

INFORME AJ-CAGPDS 2020/7 PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DE ELECCION DE LAS PERSONAS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DEL AGUA DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRAFICAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

Asunto: Disposiciones de carácter general. Orden. Aguas. Órganos colegiados de participación administrativa y social. Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía. Art. 10. Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, por el que se regula los Órganos Colegiados de participación administrativa y social de la Administración Andaluza del Agua. Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas.

Habiendo sido solicitado por parte del Ilmo. Secretario General Técnico petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cúmpleme evacuar el mismo en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha sido remitida para informe PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DE ELECCION DE LAS PERSONAS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DEL AGUA DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRAFICAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Ha sido remitida copia del expediente administrativo. Se procede a informar el Borrador fechado a mano el 9 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Se resalta el carácter preceptivo del presente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general.

TERCERO.- Título competencial y potestad reglamentaria



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		29/01/2020 13:55	PÁGINA 1 / 5
VERIFICACIÓN			

Por lo que se refiere al título competencial ejercitado y a la concreta competencia de esta Consejería, debe estarse al artículo 50.1. del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece lo siguiente:

1. *En materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre: a) Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas transcurran por Andalucía. Aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio. b) Aguas minerales y termales. c) La participación de los usuarios, la garantía del suministro, la regulación parcelaria y las obras de transformación, modernización y consolidación de regadíos y para el ahorro y uso eficiente del agua.*

Junto a ello no debe de olvidarse las competencias que la Administración Hidráulica ostenta para su organización derivada del artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía.

Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto de la Presidencia 2/2019, de 21 de enero de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria, desarrollo rural, medioambiente, aguas y cambio climático. Así como al artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a las materias internas de las mismas y, fuera de esos supuestos, en los casos en que sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

En el mismo sentido, el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del cual a las personas titulares de las Consejerías les corresponde “ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

CUARTO.- Régimen Jurídico

En cuanto al concreto régimen jurídico aplicable, hemos de citar la normativa de la que trae causa la presente orden.



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		29/01/2020 13:55	PÁGINA 2 / 5
VERIFICACIÓN			

1. El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que consagra en su artículo 14 la participación de los usuarios como uno de los principios que han de regir la gestión en materia de aguas. Idea que se desarrolla en el artículo 18.
2. La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que define en su artículo 16 al Consejo Andaluz del Agua como el órgano colegiado de consulta y asesoramiento del Gobierno Andaluz en materia de aguas.
3. El Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, por el que se regulan los Órganos Colegiados de Participación Administrativa y Social de la Administración Andaluza del Agua, regulándose sus funciones, composición y funcionamiento en los artículos 17 a 20. Ha de tenerse en cuenta también las disposiciones generales comunes a todos los órganos colegiados recogidas en los artículos 1 a 7 de esta norma. El artículo 17 define a estos Consejos como los órganos colegiados de participación administrativa en la planificación, gestión y administración de las respectivas Demarcaciones Hidrográficas.

QUINTO.- En cuanto a la estructura del texto, éste consta de 9 artículos, una disposición adicional única, una disposición transitoria única y una disposición final única.

SEXTO.- Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración de la norma debe sujetarse a la tramitación establecida en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señalando que se emite el presente informe sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental. No obstante, realizaremos algunas consideraciones a los aspectos más relevantes del procedimiento.

Igualmente han de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma*”. No hay constancia en el expediente la realización de la consulta o de su innecesariedad. Este extremo debe ser subsanado.



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		29/01/2020 13:55	PÁGINA 3 / 5
VERIFICACIÓN			

5.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

“(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos”.

Consta en la parte expositiva y en la Memoria el cumplimiento de los principios de buena regulación.

5.3.- Sobre el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades, consta en el expediente Nota de la Dirección General de Planificación de 5 de marzo de 2018 por la que se acuerda su realización. Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.4. Consta en el expediente informe sobre la innecesariedad del trámite de información pública al considerarla una norma de carácter organizativo. Debe advertirse no obstante de la aparente contradicción en la que incurre el expediente puesto que no se considera la norma como puramente organizativa a efectos del trámite de audiencia dado que se lleva a cabo, pero sí de información pública donde se emplea esta justificación. Por ello, parece lo lógico que se realice dicho trámite.



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		29/01/2020 13:55	PÁGINA 4 / 5
VERIFICACIÓN			

5.5.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma que no desarrolla o ejecuta una norma con rango de Ley por lo que consideramos que no procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

SÉPTIMO.- En función de la necesidad o la innecesariedad del trámite de audiencia se aplicará o no el régimen de obligaciones que en materia de transparencia impone el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

OCTAVO.- Entrando en el estudio del texto de la Orden procede realizar las siguientes consideraciones:

7.1. En el artículo 1 sería recomendable sustituir el último inciso “además de su constitución” hasta “administración de las mismas”, sustituyéndolo por “previsto en el art. 17 del Decreto 477/2015...”.

7.2. En el artículo 3.1. debe incorporarse mención expresa al Decreto 477/2015, puesto que este apartado es reproducción casi literal del artículo 5.2. de aquél.

7.3. En el artículo 8.2. debería citarse el artículo 20 del Decreto 477/2015 relativo al Reglamento de régimen interior.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de Vd.

La Letrada de la Junta de Andalucía
Jefa de la Asesoría Jurídica

Mónica Ortiz Sánchez



C/ Tabladilla, s/n. 41071 Sevilla
Tfno.: 955 032 357-345 – Fax 955 032 398

Firmado por: ORTIZ SANCHEZ MARIA MONICA		29/01/2020 13:55	PÁGINA 5 / 5
VERIFICACIÓN			